

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 08 DE AGOSTO DE 2018 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALEJANDRO ESTELLA SUAREZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, en concordancia con el decreto 806, se NOTIFICO al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

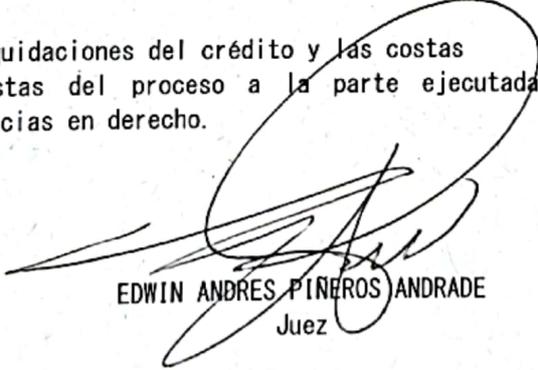
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_550.000_ como costas en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00155

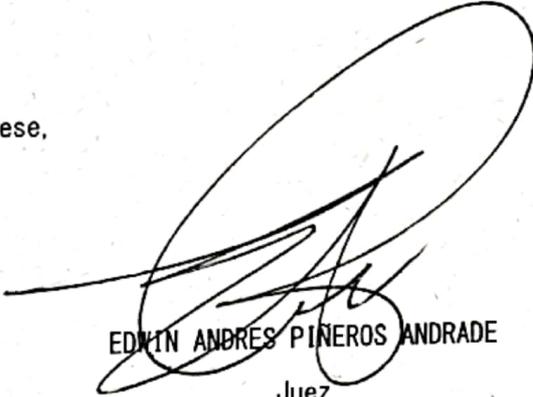
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por excepcionada oportunamente la anterior ejecución, y por lo anterior se dispone con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, se libró mandamiento de pago a favor de RAFAEL ARTURO GALLO TIBADUIZA contra JORGE LUIS GONZALEZ MACEA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, el demandado allegó escrito de manifestando estar enterado de la presente ejecución, y renunciando al traslado, motivo por el cual se dio por notificado por conducta concluyente.

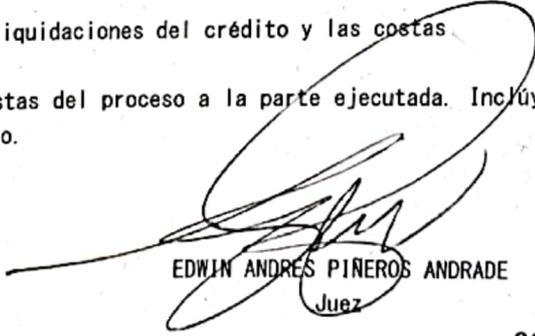
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas.
- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_250.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



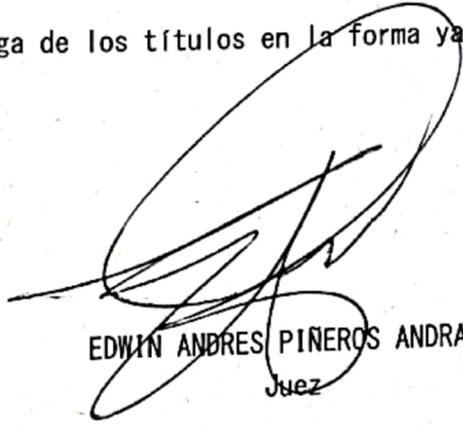
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria solicítese la conversión necesaria de los títulos que pertenezcan a la presente ejecución al juzgado segundo promiscuo municipal de esta ciudad.

Y ordénese la entrega de los títulos en la forma ya regulada.

NOTIFIQUESE


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 000317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

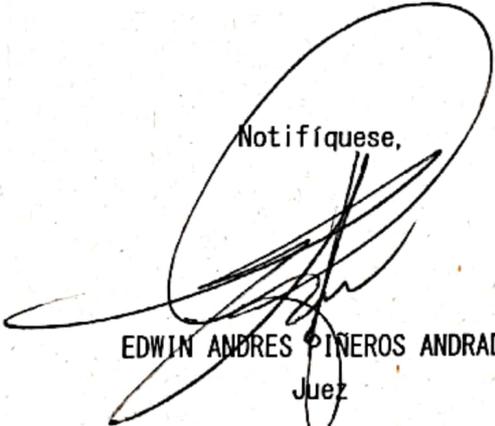
Reconózcase a la abogada SONIA MILENA OTALORA MORA, como apoderado de la parte vinculada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme y para los efectos del poder conferido. Por lo anterior, se entiende notificado la contraloría, quienes contestaron en término.

Téngase en cuenta que el demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, se notificó personalmente y guardo silencio.

Previo a resolver lo pertinente, que se acredite el emplazamiento ordenado en el registro nacional de personas emplazadas y surtida la publicación de la información se dispondrá vencido el término señalado de los 15 días.

La parte interesada debe allegar unas mejores fotografías que identifique no solamente la valla si no su instalación en el inmueble.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medida previa, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que pueda percibir o le adeuden por concepto del contrato de prestación de servicios y/o laboral que tenga suscrito la demandada IRMA LILIANA RODRIGUEZ MARITNEZ como funcionaria de la Gobernación Del Guaviare.

Dicho embargo y retención será en la proporcional legal (quinta parte que exceda del s.mm. l.v.) que corresponda del ingreso o pago mensual que perciba.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$38.000.000,00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

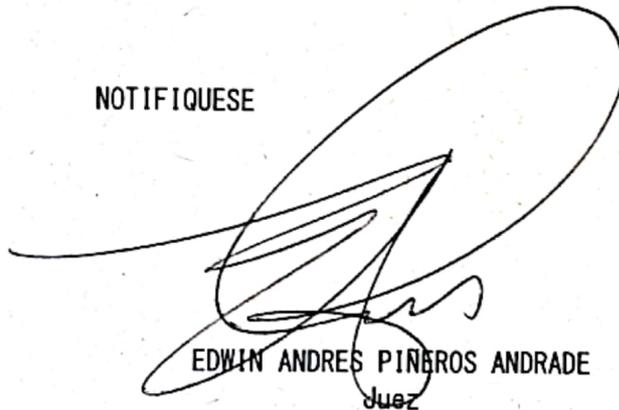
San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Súrtase la notificación

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00119

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

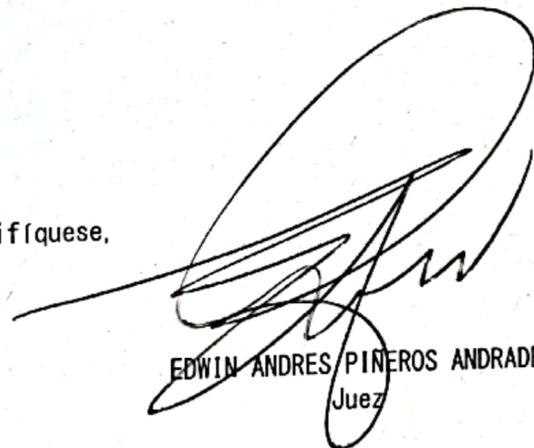
San José del Guaviare, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Integrado así el contradictorio procesal, se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 2pm. del día 18 del mes Mayo del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 18 del mes Mayo del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

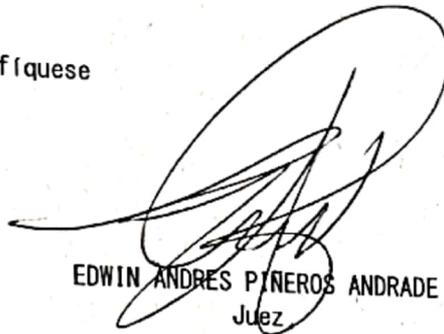
2019 00298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00341

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

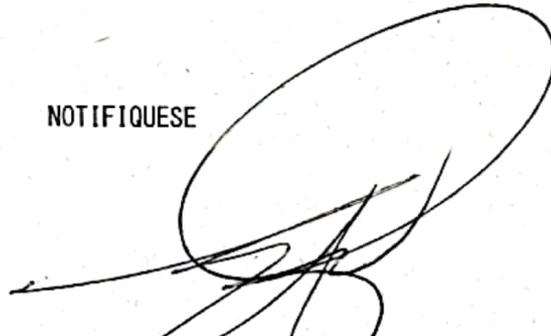
San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Por secretaria dispóngase el traslado de la liquidación allegada.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00342

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

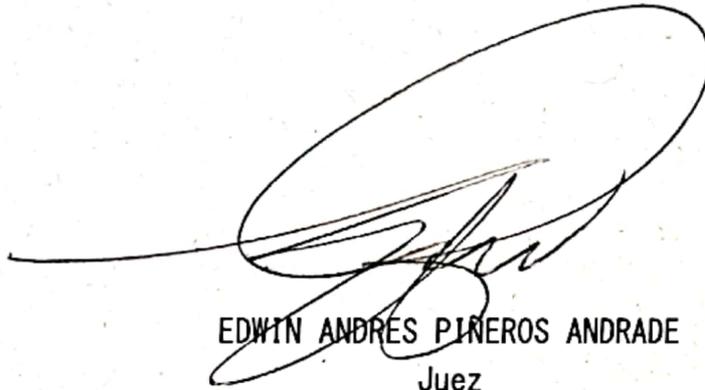


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta el cambio de dirección para notificación al demandado.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2020 0009

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

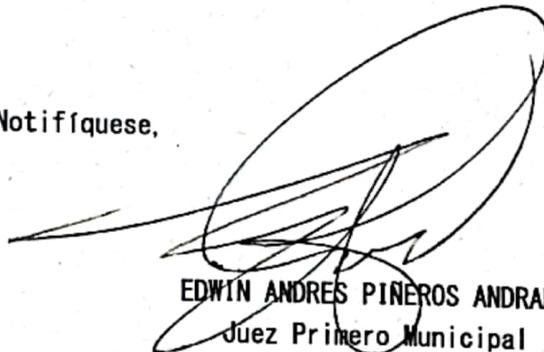
San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda ejecutiva al demandado YEISSON FERNANDO GOMEZ ARAQUE, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Efectúense además las publicaciones en las radiodifusoras "Caracol Radio Guaviare" o "Marandua Stereo"

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2020 000047

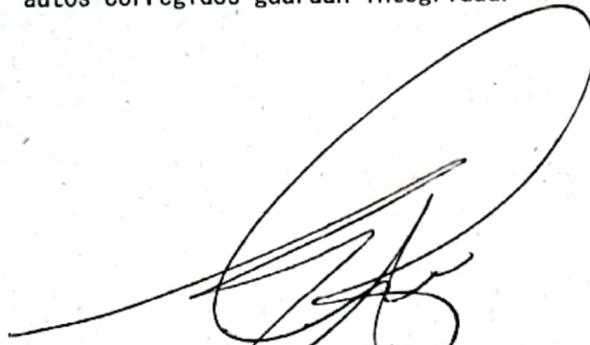
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la corrección solicitada al mandamiento de pago y de medidas cautelares, en cuanto al nombre del demandado: NILSON EMIR MORENO MORA

En lo demás los autos corregidos guardan integridad.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez Primero

2020 00168

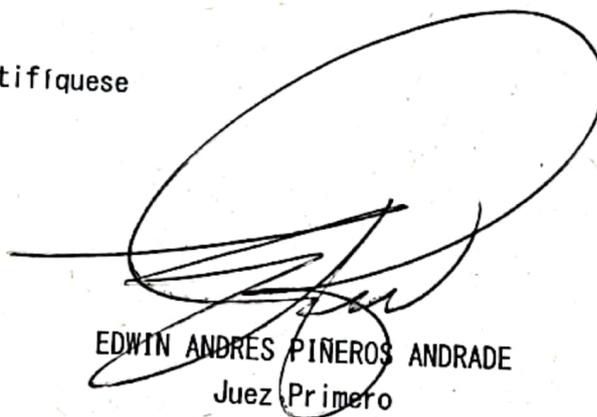
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las reglas del artículos 28 del c.g.p., se dispone rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por cuanto según el escrito de ejecución, el demandado es el MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA, META.

En cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 90 de nuestro Ordenamiento Procesal Vigente se ordene remitir al juzgado promiscuo municipal de ESA MUNICIPALIDAD

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero

2021 00042